



Juzgado Primero de materia Mercantil
Sentencia Interlocutoria

Aguascalientes, Aguascalientes, a cinco de abril del año dos mil diecinueve.

Vista para regular la Planilla de Liquidación exhibida por MARIO EDUARDO GUTIERREZ MUÑOZ, dentro de los autos del expediente número **3149/2018**, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por **MARIO EDUARDO GUTIERREZ MUÑOZ**, en contra de **JOSE GUADALUPE OROZCO PENALOZA** y encontrándose en estado de dictar Sentencia Interlocutoria, se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Establece el artículo 1327 del Código de Comercio que: “Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso”.

II.- El artículo 1348 del Código de Comercio, literalmente dice: “Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el Juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda. Ésta resolución será apelable en el efecto devolutivo, de tramitación inmediata.”

III.- Que por auto de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil dieciocho, se aprobó el Convenio que celebraran las partes dentro del presente juicio, obligándolas a estar y pasar por él en todos sus términos, al no contener cláusulas contrarias a la moral o al derecho.

Mediante libelo de fecha primero de marzo del año dos mil diecinueve, la parte actora hizo del conocimiento de ésta Autoridad, que la parte demandada incumplió con el convenio, lo que originó que se le requiriera al demandado para que cumpliera voluntariamente con el mismo,



sin haberlo hecho, por lo que se decretó la apertura del periodo de ejecución.

En fecha veintidós de marzo del año dos mil diecinueve, el actor MARIO EDUARDO GUTIERREZ formuló Planilla de liquidación, con la cual se ordenó dar vista a la contraparte por el término de tres días para que manifestara lo que a sus intereses conviniera, sin haberlo hecho.

En virtud de ello, el suscrito Juez procede en términos de lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio, a resolver lo justo en los siguientes términos:

* Se aprueba la cantidad de cuarenta y tres mil trescientos quince pesos 30/100 m.n., que por concepto de suerte principal reclama la parte actora.

Para ello resulta menester establecer, que en el convenio que celebraran las partes dentro del presente juicio, se estipuló el reconocimiento del demandado de adeudar la cantidad de cincuenta mil pesos 00/100 m.n., que habrían de cubrirse conforme al calendario de pagos que se inserta en la cláusula segunda del convenio de marras.

De las constancias procesales se desprende, que la parte actora hizo del conocimiento de ésta Autoridad que la parte demandada incumplió con el convenio celebrado desde el pago correspondiente al mes de febrero del año dos mil diecinueve, y respecto de lo que el demandado JOSE GUADALUPE OROZCO PEÑALOZA adujo haber cumplido con el citado pago, pero sin haberlo acreditado.

De manera que si JOSE GUADALUPE OROZCO PEÑALOZA, se encontraba constreñido a realizar pagos en los términos contenidos en la tabla inserta en la cláusula segunda del convenio de transacción judicial, y en donde puede advertirse que derivado del incumplimiento del reo a partir de la amortización correspondiente al mes de febrero del año dos mil diecinueve, y cuyo saldo a dicha fecha asciende a los cuarenta y tres mil trescientos quince pesos 30/100 m.n., luego entonces, el saldo pendiente por cubrir asciende al orden de los CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS 30/100 M.N., la que se aprueba por concepto de suerte principal.

* En lo que concierne al concepto de pena convencional que reclama la parte actora, se aprueba la cantidad de diecisiete mil quinientos pesos 00/100 m.n.



Lo anterior es así tomando en consideración, que atendiendo al convenio aprobado dentro del presente juicio, en él se estableció en términos de la cláusula cuarta, que en caso de incumplimiento en el pago de cualquiera de los pagos parciales, se hará efectiva una pena equivalente al treinta y cinco por ciento de la cantidad reconocida en la cláusula segunda.

Habiendo quedado de manifiesto del incumplimiento del demandado a partir de la amortización que habría de cubrir para el mes de febrero del año en curso, luego entonces, se actualiza el pago de la pena estipulada en la cláusula cuarta, equivalente al treinta y cinco por ciento de la cantidad reconocida como adeudo por cincuenta mil pesos 00/100 m.n., los que multiplicados entre sí nos arroja la cantidad de DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N. la que se aprueba por concepto de pena convencional.

IV.- Por lo que sumando la cantidad de cuarenta y tres mil trescientos quince pesos 30/100 m.n. por concepto de suerte principal, más la cantidad de diecisiete mil quinientos pesos 00/100 m.n. por concepto de pena convencional, nos arroja un total por SESENTA MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS 30/100 M.N.

En tal orden de ideas, se regula la Planilla de liquidación exhibida por MARIO EDUARDO GUTIERREZ MUÑOZ en la cantidad de SESENTA MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS 30/100 M.N., la que se aprueba por concepto de suerte principal y pena convencional, cantidad que deberá pagar JOSE GUADALUPE OROZCO PEÑALOZA, a favor de MARIO EDUARDO GUTIERREZ MUÑOZ.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1088 1321, 1323, 1325 y 1328 del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se regula la Planilla de liquidación exhibida por MARIO EDUARDO GUTIERREZ MUÑOZ, en la cantidad de SESENTA MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS 30/100 M.N., la que se aprueba por concepto de suerte principal y pena convencional, cantidad que deberá pagar JOSE GUADALUPE OROZCO PEÑALOZA, a favor de MARIO EDUARDO GUTIERREZ MUÑOZ.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio en vigor, prevéngase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.- Notifíquese.

A S I, Interlocutoriamente Juzgando lo Sentencio y firma el Ciudadano Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital, Licenciado ALEJANDRO CALDERÓN DE ANDA, por ante su Secretaría de Acuerdos, con quien actúa y autoriza Licenciada XOCHITL LOPEZ PEREZ.- Doy Fe.

La Sentencia se publica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha ocho de abril del año dos mil diecinueve.- Conste.

L'ACA/cch.